

INE/CG1410/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-94/2018

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria, el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en los informes de precampaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado como **INE/CG259/2018**.

II. El mismo veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG260/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el numeral anterior.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG260/2018**.

IV. Recepción de la Sala Superior y Turno. El tres de abril de 2018 se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso mencionado el cual fue registrado bajo el número **SUP-RAP-79/2018**.

Mediante acuerdo dictado el diez de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior determinó escindir la demanda presentada por el recurrente, a efecto de que dicha sala conociera respecto de las precandidaturas a Presidente de la

República y, en su caso, lo relativo a Senadores y Diputados de representación proporcional.

Asimismo, para que la Sala Regional Guadalajara en términos de su circunscripción, conociera lo relativo a las precandidaturas concernientes a Senadurías y Diputaciones por mayoría relativa.

V. Recepción en Sala Guadalajara y turno. El trece de abril de dos mil dieciocho, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de la Sala Regional; a su vez, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-94/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para su sustanciación.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil dieciocho, determinando en el resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** - Se revoca parcialmente la resolución reclamada para los efectos precisados en la presente sentencia”*

VII. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SG-RAP-94/2018** tuvo por efectos **revocar parcialmente la resolución INE/CG260/2018**, en los siguientes términos:

“(…)

QUINTO. EFECTOS. *Se revoca parcialmente la resolución reclamada para los siguientes efectos:*

1. Se **revoca** la sanción impuesta al recurrente consistente en una multa de \$174,547.60 (ciento setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) derivada de la conclusión 15 del Dictamen Consolidado, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución por lo que ve a dicha **conclusión 15**, tomando en cuenta el contenido del estado de cuenta del mes de febrero de dos mil dieciocho de la cuenta número 0595715859, en los términos que se ha mencionado en esta sentencia y resuelva lo que en Derecho proceda.
2. Se **revoca** la sanción impuesta al recurrente consistente en una multa por \$217,486.69 (doscientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos

*69/100 M.N.), derivada de la **conclusión 16** del Dictamen Consolidado, dejándose a salvo la facultad de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

VIII. Que, si bien es cierto el recurso de apelación SG-RAP-94/2018, tuvo por efectos únicamente revocar parcialmente la resolución INE/CG260/2018, en relación a las conclusiones 15 y 16, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG259/2018, forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-94/2018**.

3. Que el tres de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG260/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a las conclusiones 15 y 16 respecto del Partido Acción Nacional, por lo que se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

CUARTO. METODOLOGÍA Y ESTUDIO DE FONDO

(…)

Falta de garantía de audiencia

*El partido actor se duele de no haber contado con el derecho de audiencia, particularmente en cuanto se refiere a la sanción originada por la **conclusión 16**. El agravio es sustancialmente **fundado** de conformidad a lo que enseguida se expone.*

El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado como INE/UTF/DA/12978/18, la Unidad Técnica de Fiscalización le hizo saber al Partido Acción Nacional los errores y omisiones relativos a los informes de ingresos y gastos de precampaña para el cargo de Presidente, Senador y Diputado Federal, durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2017-2018.

Entre las observaciones realizadas, la número 34, se realizó en los siguientes términos:

*1. El sujeto obligado registró operaciones en la cuenta de bancos por los depósitos y cheques emitidos durante el periodo de precampaña, sin embargo, no fue posible realizar su conciliación de diversos movimientos debido a que esta autoridad no cuenta con los estados de cuenta correspondientes. Lo anterior se detalla en el **Anexo 19**.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Los estados de cuenta o movimientos bancarios en los cuales se puedan corroborar los movimientos pendientes de conciliar.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 96, 127, 241, numeral 1, inciso c) y 296, numeral 1 del RF.

Posteriormente, en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes aludidos, en el considerando 3.4.1 correspondiente al Partido Acción Nacional, se determinó tener por no atendida la observación 34. formulada en el oficio de errores y omisiones, mencionándose lo siguiente:

De la revisión a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó que, aun cuando el partido proporcionó los estados de cuenta en los cuales fue posible llevar a cabo la conciliación de diversos movimientos, algunas operaciones no fueron localizadas como se menciona a continuación:

- A) *El partido reportó un cargo en la cuenta contable de bancos, mismo que no fue localizado en los estados de cuenta correspondientes por un importe de \$ 174,547.60*
- B) *El partido omitió reportar ingresos de 1 depósito localizado en los estados de cuenta, por un importe total de \$145,000.00.”*

De esta manera, a juicio de la autoridad fiscalizadora, el Partido Acción Nacional incurrió en dos faltas: ingreso no comprobado (que constituyó la conclusión 15) e ingreso no reportado (que constituyó la conclusión 16); lo que actualizó el incumplimiento de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

Sin embargo, de la lectura integral que este órgano jurisdiccional realiza de dicho Anexo 19 que obra en el disco compacto certificado por la autoridad responsable, si bien se advierte la cantidad de \$174,547.60 (ciento setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) (materia de la conclusión 15) no se observa la cantidad relativa a \$145,000 (ciento cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) (materia de la conclusión 16).

Sin que tampoco se hiciera mención en el citado oficio de errores y omisiones, la supuesta omisión de reportar ingresos por \$145,000 (ciento cuarenta y cinco mil pesos M.N.) de un depósito localizado en los estados de cuenta.

(...)

Por tanto, resulta cierto lo aducido por el recurrente, en el sentido de que éste nunca tuvo la oportunidad de defenderse de lo argüido por la responsable; ya que fue hasta la emisión del Dictamen y la resolución controvertidos, cuando el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de la supuesta irregularidad detectada, sin haber tenido la garantía de audiencia prevista por el artículo 44 del Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, al no haberle concedido al recurrente la posibilidad de hacer manifestaciones respecto del error u omisión advertido, previo al dictado de la sanción, la misma resulta ilegal; (...)

(...)

*Luego, al no concedérsele al accionante la posibilidad de defensa respecto de la infracción que motivó la sanción controvertida en la **conclusión 16**, es que procede **revocar** la misma. En ese tenor, debe dejarse a salvo la facultad de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

Indebida valoración de pruebas

*De forma previa... el análisis de este motivo de inconformidad se limitará a la **conclusión 15**, consistente en el reporte de un cargo en la cuenta contable de bancos, que no fue localizado por la autoridad fiscalizadora en los estados de cuenta correspondientes por un importe de \$174,547.60 (ciento setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.).*

*En este reproche, el recurrente aduce que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas de los estados de cuenta bancarios exhibidos en su oportunidad por su representada. El agravio es sustancialmente **fundado** como se explica enseguida.*

En el referido oficio de errores y omisiones de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al instituto político que no había sido posible realizar la conciliación de diversos movimientos debido a que tal autoridad no contaba con los estados de cuenta correspondientes, por lo que le solicitó presentar los estados de cuenta o movimientos bancarios en los

cuales se pudieran corroborar los movimientos pendientes de conciliar, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a tal requerimiento, el Partido Acción Nacional señaló que “Se encuentra en (sic) almacenada en el ID de contabilidad 27964 del Senador Jorge Ramos Hernández, la evidencia que consiste en estado de cuenta y conciliación bancaria de febrero en el SIF en la siguiente clasificación: MODULO: Informes APARTADO: Documentación Adjunta al Informe TIPO: Errores y Omisiones Precampaña 2017-2018 ETAPA: Corrección CLASIFICACION: Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias OFICIO :12978 OBSERVACION: 34”.

A juicio de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esta respuesta no resultó satisfactoria, por lo que en el Dictamen consolidado tuvo por no atendida la observación, dado que no fue localizado en los estados de cuenta correspondientes un importe de \$174,547.60. (ciento setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.).

(...)

“Lo anterior..., no obstante que la autoridad responsable adujo no haber podido localizar un deposito por la cantidad de \$174,547.60 en los estados de cuenta proporcionados por el Partido Acción Nacional de la búsqueda que esta Sala Regional realizó en el Sistema Integral de Fiscalización a partir de los datos proporcionados por el recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte un deposito por la misma cantidad a la que hace referencia la responsable.

*En consecuencia, se estima que lo conducente es **revocar** la sanción impuesta al **Partido Acción Nacional** por lo que ve a la **conclusión 15** para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en tal conclusión 15, tomando en cuenta el contenido del estado de cuenta del mes de febrero de dos mil dieciocho de la cuenta número 0595715859...”*

(...)”

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la conclusión 15 tomando en cuenta el estado de cuenta ofrecido

por el apelante y, en el caso de la conclusión 16, revocándola y dejando a salvo la facultad prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia del instituto político.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los siguientes términos:</p> <p>1. Se revoca la sanción impuesta al recurrente consistente en una multa de \$174,547.60 (ciento setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) derivada de la conclusión 15 del Dictamen Consolidado.</p> <p>2. Se revoca la sanción impuesta al recurrente consistente en una multa por \$217,486.69 (doscientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 69/100 M.N.), derivada de la conclusión 16 del Dictamen Consolidado</p>	<p>15 y 16</p>	<p>Con respecto a la conclusión 15, se dicte una nueva resolución, tomando en cuenta el contenido del estado de cuenta del mes de febrero de dos mil dieciocho de la cuenta número 0595715859, en los términos que se ha mencionado en la sentencia.</p> <p>Con respecto a la conclusión 16, se revoca con la finalidad de respetar la garantía de audiencia del sujeto obligado.</p>	<p>Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG260/2018, respecto de las conclusiones 15 y 16 en los términos precisados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo.</p>

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave **INE/CG260/2018**, tocante a la necesidad de realizar una nueva valoración de la documentación correspondiente a la conclusión 15, y una vez llevado a cabo lo anterior, determinar lo que corresponda, asimismo, respecto de la conclusión 16, se determinó revocarla dejando a salvo los derechos contenidos en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SG-RAP-94/2018**, este Consejo General modifica el Dictamen identificado con el número de Acuerdo **INE/CG259/2018**, relativo a los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, respecto de la observación 34 del Partido Acción Nacional, en específico las conclusiones 15 y 16.

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018

(...)

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12978/18 (Notificado al PAN mediante la Cédula de Notificación Electrónica Núm.INE/UTF/DA/SNE/29160 /2018 con Núm. INE/UTF/DA/21978/18) 28 de febrero de 2018	Respuesta Escrito Núm. TESO/045/ 2018 7 de marzo de 2018	Análisis
34	<p>El sujeto obligado registró operaciones en la cuenta de bancos por los depósitos y cheques emitidos durante el periodo de precampaña, sin embargo, no fue posible realizar su conciliación de diversos movimientos debido a que esta autoridad no cuenta con los estados de cuenta correspondientes. Lo anterior se detalla en el Anexo 19.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los estados de cuenta o movimientos bancarios en los cuales se puedan corroborar los movimientos pendientes de conciliar. 	<p>“(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Módulo: Precampaña, Informes ➤ Apartado: Documentación Adjunta el Informe ➤ Periodo: 1 ➤ Etapa: Corrección ➤ Tipo de Clasificación: Evidencia a la Retroalimentación del oficio de errores y omisiones. ➤ Oficio: 12978/18 ➤ Observación: 34 ➤ En dicha clasificación se adjunta como ANEXO 19. <p>(...)”</p>	<p>No atendida.</p> <p>De la revisión a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó que, aun cuando el partido proporcionó los estados de cuenta en los cuales fue posible llevar a cabo la conciliación de diversos movimientos, algunas operaciones no fueron localizadas como se menciona a continuación:</p> <p>A) El partido reportó un cargo en la cuenta contable de bancos, mismo que no fue localizado en los estados de cuenta correspondientes por un importe de \$ 174,547.60</p> <p>B) El partido omitió reportar ingresos de 1 depósito localizado en los estados de cuenta, por un importe total de \$145,000.00</p>

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-94/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12978/18 (Notificado al PAN mediante la Cédula de Notificación Electrónica Núm.INE/UTF/DA/SNE/29160 /2018 con Núm. INE/UTF/DA/21978/18) 28 de febrero de 2018	Respuesta Escrito Núm. TESO/045/ 2018 7 de marzo de 2018	Análisis
	<ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 96, 127, 241, numeral 1, inciso c) y 296, numeral 1 del RF.</p>		<p>Los casos en comento se detallan en el Anexo 12 del Presente Dictamen.</p> <p>A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SG-RAP-94/2018, esta autoridad procede a lo señalado en el Considerando QUINTO EFECTOS, así como el punto RESOLUTIVO ÚNICO, mediante los cuales se revoca parcialmente la resolución reclamada para los efectos precisados en la sentencia.</p> <p>Quedó sin efecto</p> <p>De la revisión a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Conclusión 15</p> <p>El partido proporcionó los estados de cuenta en los cuales fue posible llevar a cabo la conciliación de diversos movimientos, incluyendo el depósito por \$174,547.60 localizado en el estado de cuenta del mes de febrero de 2018 aperturada para el precandidato a cargo de Senador del estado de Baja California correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018; por tal razón lo observación quedó sin efecto.</p> <p>Conclusión 16</p> <p>Cabe señalar que la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, al momento de emitir la sentencia correspondiente dejó a salvo las facultades de la autoridad para iniciar un procedimiento oficioso, ello a fin de respetar la garantía de audiencia del instituto político, no obstante, del análisis a las balanzas y estados de cuenta, proporcionados por el instituto político, fue posible identificar que el depósito por \$145,000.00, es el resultado de compensar el importe de \$174,547.60, registrado en la Póliza de Ingresos 4 del Periodo 1 contra el importe de -\$29,547.60 cancelado mediante póliza de ingresos 12 del Periodo 1, materia de análisis de la conclusión 15.</p> <p>Asimismo, se tiene identificado que el depósito por \$145,000.00 proviene del Comité Directivo Estatal de Baja</p>

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-94/2018**

Núm.	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12978/18 (Notificado al PAN mediante la Cédula de Notificación Electrónica Núm.INE/UTF/DA/SNE/29160 /2018 con Núm. INE/UTF/DA/21978/18) 28 de febrero de 2018	Respuesta Escrito Núm. TESO/045/ 2018 7 de marzo de 2018	Análisis
			California (operación ordinaria) el cual fue depositado en la cuenta concentradora del estado de Baja California para la Precampaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y posteriormente transferido a la cuenta del candidato, por tal razón lo observación quedó sin efecto.

8. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SG-RAP-94/2018**, por lo que hace a Resolución respecto del Dictamen Consolidado de la revisión a los informes de precampaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG260/2018**, en la parte conducente del considerando 28.1, para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018.

(...)

28.1 ACCION NACIONAL

(...)

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 15

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 16

(...)

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 15.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
15	Queda sin efectos	

(...)

h) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 16.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
16	Queda sin efectos	

(...)"

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido Acción Nacional en la Resolución **INE/CG260/2018**, en su Resolutivo **PRIMERO**, así como las modificaciones procedentes, de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG260/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Inciso	Conclusiones	Sanción	Modificación	Conclusiones	Sanción
		Una multa equivalente a 2,312 (Dos mil trescientas doce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$174,532.88 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.).	De la revisión a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente: A) El partido proporcionó los estados de cuenta en los cuales fue posible llevar a cabo la conciliación de diversos movimientos, incluyendo el depósito por \$174,547.60 localizado en		

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-94/2018**

Resolución INE/CG260/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Inciso	Conclusiones	Sanción	Modificación	Conclusiones	Sanción
g)	15		el estado de cuenta del mes de febrero de 2018 aperturada para el precandidato a cargo de Senador del estado de Baja California correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018; por tal razón lo observación quedó sin efecto.	15	Se deja sin efectos
h)	16	Una multa equivalente a 2881 (Dos mil ochocientas una) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$217,486.69 (Doscientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 69/100 M.N.)	De la revisión a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente: El partido proporcionó las balanzas y estados de cuenta en los cuales fue posible identificar que el depósito por \$145,000.00, es el resultado de compensar el importe de \$174,547.60, registrado en la Póliza de Ingresos 4 del Periodo 1 contra el importe de -\$29,547.60 cancelado mediante póliza de ingresos 12 del Periodo 1, materia de análisis de la conclusión 15. Asimismo, se identificó el origen del depósito por \$145,000.00, el cual provino del Comité Directivo Estatal de Baja California (operación ordinaria), por tal razón lo observación quedó sin efecto.	16	Se deja sin efectos

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos 6, 7 y 8 del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las conclusiones **15 y 16**, se modifica el Punto Resolutivo **PRIMERO** para quedar de la manera siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

(...)

g) Conclusión 15: Se deja sin efectos.

h) Conclusión 16: Se deja sin efectos

(...)”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de los Acuerdos **INE/CG259/2018** e **INE/CG260/2018**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-94/2018**.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-94/2018**.

CUARTO. En términos del acuerdo INE/CG61/2017, referente a los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, se ordena se realicen los ajustes necesarios en los registros del Sistema Informático de Sanciones, a efecto de actualizar la sanción impuesta al Partido Acción Nacional.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**